

**6207** *RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Colubi García, en nombre de «Coluga, Sociedad Limitada», contra la negativa de don Manuel Casero Mejías, Registrador mercantil de Madrid número II a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada.*

En recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Colubi García, en nombre de «Coluga, Sociedad Limitada», contra la negativa de don Manuel Casero Mejías, Registrador mercantil de Madrid número II a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

### I

El 23 de febrero de 1996, la entidad mercantil «Coluga, Sociedad Limitada», otorgó, ante el Notario de Madrid, don Juan Romero-Girón Deleito, una escritura de transformación de sociedad anónima en limitada con aprobación de sus estatutos, aumento de capital y reelección de Administrador único.

### II

La anterior escritura fue presentada el 9 de abril de 1996 en el Registro Mercantil de Madrid, donde fue calificada del tenor literal siguiente:

«El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Denegada la inscripción del precedente documento por haber quedado disuelta de pleno derecho esta sociedad y cancelados los asientos de conformidad con la disposición transitoria 6.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Con independencia de ello se observan los siguientes defectos: No son inscribibles los apartados 2, 5, 8, 9, 10 y la palabra «financiación», del apartado 1, todos ellos del artículo 2 de los Estatutos Sociales, por ser actividades sujetas a legislación especial. En el apartado 3 debe salvarse la legislación del Mercado de Valores y de Instituciones de Inversión Colectiva, en relación a los títulos valores. Debe acompañarse Balance para su depósito (artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de abril de 1996. El Registrador. Firmado: Manuel Casero Mejías.»

### III

Don Alejandro Colubi García, en su categoría de Administrador único de «Coluga, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación en base a las siguientes alegaciones: La sociedad se transformó en limitada con anterioridad al 30 de junio de 1992, por lo tanto, al ser una sociedad de responsabilidad limitada, no le es aplicable el régimen de las anónimas. Lo importante es haber adoptado los acuerdos a tiempo, y no la fecha de formalización de los mismos.

### IV

El Registrador mercantil de Madrid número II, acordó mantener el defecto primero de la nota de calificación, único objeto del recurso, en base a las siguientes fundamentaciones: 1.ª) La disposición transitoria sexta debe ser aplicada a toda sociedad anónima que, figurando como tal en el Registro, aparezca con un capital inferior a 10.000.000 de pesetas, sin que, a 31 de diciembre de 1995, se haya presentado el título en que conste el acuerdo de aumentar el capital social (Resolución de 5 de marzo de 1996). 2.ª) Tampoco procedería la aplicación si lo que se presenta es un documento en el que se formalice la transformación de la sociedad anónima en sociedad limitada. 3.ª) El argumento de que, con anterioridad a esa fecha la sociedad ya se había transformado en sociedad limitada no es aceptable, tal y como resulta de la Resolución de 29 de mayo de

1996, en un caso similar al presente, pero donde además la escritura pública se había otorgado con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. 4.ª) Pero es que, además, en la transformación, la inscripción tiene carácter constitutivo, de forma que no hay tal sociedad limitada en tanto no se inscribe la transformación.

## V

Don Alejandro Colubi García se alzó contra el anterior acuerdo reiterando las alegaciones del recurso de reforma y añadiendo: La aplicación que hace el Registrador de la disposición transitoria sexta entraña un criterio de rigorismo totalmente absoluto. El criterio que preside el artículo 3.1 del Código Civil debería aplicarse a este supuesto.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280 a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, 121 b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996:

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el Legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del Balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª, 280 a) Ley de Sociedades Anónimas, 121 b) y 123 de la Ley Sociedades Responsabilidad Limitada y 228 Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar, ahora sí, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la socie-

dad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General acuerda confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 3 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número II.

## 6208

*RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús González Aparicio, en nombre y representación de la sociedad «Asesoramiento Naval, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir escrituras de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital, de escritura de apoderamiento, refundición de Estatutos y nombramiento del Consejo de Administración.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús González Aparicio, en nombre y representación de la sociedad «Asesoramiento Naval, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José Antonio Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir escrituras de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital, de escritura de apoderamiento, refundición de Estatutos y nombramiento del Consejo de Administración.

### Hechos

#### I

El día 23 de junio de 1992 ante el Notario de Oviedo don Luis Alfonso Tejuca Pendás, la entidad mercantil «Asesoramiento Naval, Sociedad Anónima», otorgó una escritura de ampliación de capital. Asimismo, y ante el Notario, dicha sociedad otorgó sendas escrituras de fecha 14 de julio de 1992 y 23 de junio de 1992 de apoderamiento, refundición de los Estatutos y nombramiento del Consejo de Administración. Presentadas en el Registro, fueron objeto de una nota de calificación denegatoria de inscripción.

#### II

El día 9 de mayo de 1996, fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid la escritura de ampliación de capital otorgada por la sociedad recurrente junto con las anteriores escrituras referidas. Dichas escrituras, con fecha 16 de mayo de 1996, fueron calificadas con la siguiente nota de calificación: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos, denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 16 de mayo de 1996. El Registrador, José Antonio Calvo González de Lara».

#### III

Don Jesús González Aparicio, en nombre y representación de la entidad mercantil de referencia, interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil, alegando los siguientes argumentos jurídicos: 1. En primer lugar dice que la nota de calificación se basa en una interpretación nada racional y lógica de la disposición transitoria sexta.2, que vulnera el principio general de interpretación de las normas penales y excepcionales que está contenido en el artículo 4.º, 2 del Código Civil, y que por lo tanto no puede aplicarse a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en ella. 2. En segundo lugar, entiende el recurrente, que la disposición reseñada no exige expresamente que el asiento de

presentación estuviera vigente el 31 de diciembre de 1995, por lo que no puede aplicarse a dicha sociedad recurrente, que con anterioridad a dicha fecha había aumentado el capital social al mínimo legal y adaptado sus Estatutos, presentando para ello las escrituras en el Registro Mercantil con antelación al 30 de junio de 1992.

#### IV

El Registrador mercantil de Madrid número IX, resolvió el anterior recurso manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1. En primer lugar, referido a la interpretación de la norma debatida en orden a si resulta suficiente haber sido el documento objeto de presentación con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, o por el contrario dicho asiento de presentación ha de estar vigente en dicha fecha, entiende el Registrador que el hecho de que el asiento de presentación de la escritura de adaptación no estuviese vigente el 31 de diciembre de 1995, es suficiente para aplicar lo dispuesto en la disposición transitoria sexta.2. 2. En segundo lugar manifiesta que el Registrador mercantil, por aplicación de la disposición dicha, debe cancelar los asientos inmediatamente y de oficio, si figura inscrita una sociedad con un capital inferior a los 10.000.000 de pesetas, y no estuviese vigente el asiento de presentación a la fecha antes dicha, así lo manifiesta la Resolución de la Dirección General de 5 de marzo de 1996.

#### V

Don Jesús González Aparicio se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma añadiendo que la publicación del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, al establecer en su artículo 242 y en la disposición transitoria octava la posibilidad de la reactivación de las sociedades disueltas de oficio por no haber adaptado aún sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, da un giro totalmente distinto al problema planteado en el recurso, entendiéndose que sería ilógico que la decisión del Registrador pueda ser mantenida en un momento en que el nuevo Reglamento del Registro Mercantil ha permitido la continuación de la sociedad una vez desaparecida la causa que motivó el cierre del Registro.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su disolución de pleno derecho, expresión ya acuñada por el legislador («vid.» artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del Balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas),